

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2020-00038-00 Atu
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	NOHORA MONTES DE PERNA
DEMANDADO	JAIME ALBERTO ARUACHAN BARGUIL

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso dentro del presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por NOHORA MONTES DE PERNA contra JAIME ALBERTO ARUACHAN BARGUIL.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 2-marzo-2020, se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

- Por la letra de cambio Nº 1, la suma de \$150.000.000 por concepto de capital adeudado, más los intereses corrientes causados entre el 17 de Enero de 2019 y el 16 de Mayo de 2019 y los intereses moratorios causados entre el 17 de mayo de 2019 (día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación) hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- Por la <u>letra de cambio Nº 2</u>, la suma de \$145.000.000 por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados entre el 17 de mayo de 2019 (día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación) hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de documentos —letras de cambiocontentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado **JAIME ALBERTO ARUACHAN BARGUIL** está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que en el presente proceso la ejecutada se encuentran notificada por aviso de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago desde el 9-junio-2022 (ver certificación de empresa postal 4-72) advierte el despacho que no ejerció el derecho de contradicción que en su oportunidad les asistía, siendo ello así, se procederá a darle aplicación al inciso 20, del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, corresponde a este despacho resolver lo que en derecho corresponda conforme la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo normado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado **JAIME ALBERTO ARUACHAN BARGUIL** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4° y 5° del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho reconózcase la suma de \$11.800.000 de pesos (4% de las sumas contenidas en el mandamiento de pago) en favor de la parte demandante y a cargo del demandado. *Por secretaria, liquídense*.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc6c18ff9dd77d86fa3cdb49324150cc5634a5e5efae2005247146c2b5858d95

Documento generado en 08/07/2022 11:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica